



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 178/2015 bis.

En Madrid, a 11 de diciembre de 2015.

Visto el recurso interpuesto por Don X, en nombre y representación de Don Y, contra la resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte de fecha 17 de agosto de 2015, por la que se le sanciona por una infracción muy grave del artículo 22.1.k) de la Ley Orgánica 3/2013, con inhabilitación para conseguir licencia federativa por un periodo de cuatro años, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El recurrente Don Y fue sancionado el 4 de febrero de 2015 por la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte con una sanción de dos años de suspensión de licencia como autor responsable de una infracción en materia de dopaje prevista en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013 de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El periodo de cumplimiento de la sanción continúa vigente en la actualidad. Durante tal periodo el deportista no ha competido en pruebas oficiales de ámbito estatal ni ha participado en prueba alguna del calendario oficial de la Real Federación Española de Automovilismo.

Tercero.- Durante el periodo de cumplimiento de la sanción el recurrente reconoce haber competido en diversas pruebas del Campeonato Gallego de Rallyes y

haber obtenido licencia deportiva de la Federación Gallega. Esta federación territorial no se halla integrada en la federación española.

Cuarto.- El 13 de abril de 2.015 la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte tuvo conocimiento de la participación del piloto en pruebas deportivas oficiales durante el periodo de suspensión impuesto al mismo por la comisión de una infracción muy grave en materia de dopaje.

Quinto.- El 20 de abril de 2.015 el Director de la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte incoó expediente sancionador. En ese mismo acto se concede al expedientado trámite de audiencia por un plazo de 10 días.

Sexto.- El 14 de mayo de 2.015 Don Y presenta sus alegaciones invocando la inexistencia de la infracción y la falta de tipificación de su conducta.

Séptimo.- Tras la tramitación del procedimiento, con fecha 25 de mayo de 2.015 la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte dicta la propuesta de resolución proponiendo la sanción de inhabilitación para conseguir licencia federativa por un periodo de cuatro años por la comisión de una infracción muy grave del artículo 22.1.k) de la Ley Orgánica 3/2013.

Octavo.- Con fecha 17 de agosto el Director de la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte dicta resolución por la que se impone al ahora recurrente la sanción de inhabilitación para conseguir licencia federativa por un periodo de cuatro años por la comisión de una infracción muy grave del artículo 22.1.k) de la Ley Orgánica 3/2013. Dicha resolución fue notificada el 20 de agosto de 2.015.

Undécimo.- El 24 de septiembre de 2.015 Don Y presenta recurso especial en materia de dopaje ante este Tribunal Administrativo del Deporte. En su recurso solicitó la medida cautelar consistente en la suspensión de la resolución recurrida. Con fecha 18 de septiembre de 2.015 el Tribunal resolvió denegar la medida cautelar propuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 40 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.4 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 40.3 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte.

Quinto.- La parte recurrente ha invocado como motivos de su recurso los siguientes:

1) Que la sanción impuesta al recurrente actualmente se encuentra recurrida en la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que en su criterio es desproporcionado y vulnerador de la tutela judicial efectiva que se le condene de forma anticipada y sin resolución judicial firme.

2) Que es cierto que Don Y ha participado en pruebas del Campeonato de Galicia de Rallyes, con licencia de la federación gallega, licencia que no está homologada por la Real Federación Española de Automovilismo y, por tanto, la participación en pruebas autonómicas con dicha licencia no supone el quebrantamiento de la sanción al no tratarse de competiciones oficiales de ámbito estatal.

3) Que la competencia para sancionar al recurrente no correspondería a la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte porque la competición en la que ha participado el recurrente no había sido calificada de ámbito estatal con anterioridad a su celebración.

4) Que la sanción es desproporcionada porque es la primera vez que el deportista comete una infracción y porque esta está recurrida ante la Jurisdicción contencioso administrativa.

Sexto.- La Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte ha emitido informe en fecha 18 de noviembre de 2015. En el mismo señala que por aplicación del artículo 31 de la LO 3/2013, de 20 de junio, ningún deportista sancionado por dopaje o suspendido provisionalmente puede participar en ninguna competición deportiva oficial de ámbito internacional, nacional o autonómico y que la referencia contenida en el precepto a cualquier ámbito territorial excluye cualquier debate posible sobre la idoneidad de la prueba deportiva en la que se consuma la infracción.

Indica también la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte que el artículo 31.3 impide que durante el periodo de suspensión la persona sancionada pueda participar en ninguna competición o actividad autorizada u organizada por alguno de los signatarios de la Convención de la UNESCO, sus miembros, federaciones deportivas, clubes u otra organización perteneciente a una organización de un miembro signatario, o en competiciones autorizadas u organizadas por cualquier Liga profesional o cualquier organizador de acontecimientos nacionales o internacionales, y que el artículo 31.5 permite solo excepcionalmente que el deportista que haya sido sancionado con un periodo de suspensión superior a 4 años, pasados los primeros 4 años de sanción pueda participar en actividades deportivas de ámbito autonómico o local. Invoca finalmente el que llama criterio de universalidad de las sanciones en materia de dopaje, que resulta de la Sentencia Núm. 133/2015, del Juzgado Central Contencioso Administrativo, de 12 de junio de 2015.

Séptimo.- La resolución del presente recurso guarda una notable similitud con el que este Tribunal ha resuelto en el recurso 174/2015. Decíamos entonces que

es necesario un breve análisis de la normativa de lucha contra el dopaje y una descripción de cómo la misma ha ido evolucionando con el paso del tiempo.

Antes de la entrada en vigor de la LO 3/2013 estaba vigente la LO 7/2006, de 21 de noviembre, del dopaje. En su artículo 22, relativo a la eficacia de las sanciones y pérdida de la capacidad para obtener licencia deportiva señala lo siguiente:

“1. La imposición de sanciones relacionadas con el dopaje en el deporte constituye un supuesto de imposibilidad para obtener o ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva en cualquier ámbito territorial, en los términos previstos en el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.”

La redacción del artículo 32.4 de la Ley del Deporte era la siguiente:

“4. Para la participación en competiciones deportivas oficiales, de ámbito estatal, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva, expedida por la correspondiente federación deportiva española, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. Las licencias expedidas por las federaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación cuando éstas se hallen integradas en las federaciones deportivas españolas, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico que fijen éstas y comuniquen su expedición a las mismas.

Estarán inhabilitados para obtener una licencia deportiva que faculte para participar en las competiciones a las que hace referencia el párrafo anterior los deportistas que hayan sido sancionados por dopaje, tanto en el ámbito estatal como en el internacional, mientras se encuentren cumpliendo la sanción respectiva. Esta inhabilitación impedirá, igualmente, que el Estado reconozca o mantenga la condición de deportista de alto nivel. El Consejo Superior de Deportes y las Comunidades Autónomas acordarán los mecanismos que permitan extender los efectos de estas decisiones a los ámbitos competenciales respectivos, así como dotar de reconocimiento mutuo a las inhabilitaciones para la obtención de las licencias deportivas que permitan participar en competiciones oficiales.

Los deportistas que traten de obtener una licencia deportiva estatal o autonómica homologada podrán ser sometidos, con carácter previo a su concesión, a un control de dopaje, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta normativa.

Asimismo, no podrán obtener licencia federativa estatal o autonómica homologada aquellas personas que se encuentren inhabilitadas, como consecuencia de las infracciones previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte.”

El Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje establece una regla similar en su artículo 11.2. Este precepto señala lo siguiente:

“No podrán obtener licencia federativa estatal o autonómica homologada aquellas personas que se encuentren inhabilitadas como consecuencia de la imposición de sanciones por dopaje, conforme a lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley Orgánica 7/2006, y en el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Los términos de esta inhabilitación respecto de las licencias que otorguen administraciones deportivas que no sean la Administración General del Estado serán los que se establezcan en el correspondiente convenio suscrito de conformidad con el artículo 32.4 de la Ley 10/1990.”

De las normas antes citadas podemos extraer varias consecuencias que, a su vez nos servirán de premisa para enmarcar el posterior análisis jurídico de la cuestión:

1. La expresión en cualquier ámbito territorial queda matizada por la remisión al artículo 32.4 de la Ley del Deporte.
2. Conforme a ella la existencia de una sanción por dopaje impedía al sancionado obtener una licencia deportiva estatal o una autonómica homologada.
3. También le impedía participar en competiciones oficiales de ámbito estatal.
4. Hubiera sido posible que los efectos de la sanción, particularmente la prohibición de obtención de licencia, se hubiesen extendido al ámbito estrictamente autonómico, esto es, a las licencias expedidas por las federaciones autonómicas que no estuviesen homologadas por la federación española correspondiente, pero dicha extensión debía hacerse por convenio.

En el caso que nos atañe no consta que existiese convenio alguno al efecto. Además, la federación gallega de Automovilismo no estaba en la fecha de los hechos ni está actualmente integrada en la española por lo que, por definición, las licencias que expide no pueden estar homologadas por aquella.

El 11 de julio de 2013 entró en vigor la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Esta norma alude a la cuestión de un modo similar a lo que ya antes existía, porque indica en su artículo 31 al respecto lo siguiente:

“1. La imposición de sanciones relacionadas con el dopaje en el deporte constituye, cuando así lo exija la naturaleza de la sanción impuesta, un supuesto de imposibilidad para obtener o ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva en cualquier ámbito territorial, en los términos previstos en el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.”

La Ley del Deporte, en la redacción vigente desde el 12 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2015 no varía su texto con respecto al que estaba vigente en el momento de la infracción. Sólo desde el 1 de julio de 2015 el texto legal varía en el sentido que señala la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte, es decir, impidiendo que puedan obtener una licencia deportiva que faculte para participar en las competiciones de cualquier modalidad deportiva en cualquier competición deportiva oficial los deportistas y demás personas de otros estamentos que hayan sido sancionados por dopaje. Esta modificación tiene lugar por el artículo 23 de Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, precepto que reza lo siguiente:

“4. Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica. Las federaciones deportivas autonómicas deberán comunicar a la federación estatal correspondiente las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones; a estos efectos bastará con la remisión del nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia (...)

Estarán inhabilitados para obtener una licencia deportiva que faculte para participar en las competiciones de cualquier modalidad deportiva a las que hace referencia el párrafo primero los deportistas y demás personas de otros estamentos que hayan sido sancionados por dopaje, tanto en el ámbito autonómico como en el estatal y el internacional, mientras se encuentren cumpliendo la sanción respectiva. Esta inhabilitación impedirá, igualmente, que el Estado o que las Comunidades Autónomas competentes reconozcan o mantengan la condición de deportista o técnico de alto nivel. El Consejo Superior de Deportes y las Comunidades Autónomas acordarán los mecanismos que permitan extender los efectos de estas decisiones a los ámbitos competenciales respectivos, así como dotar de reconocimiento mutuo a las inhabilitaciones para la obtención de las licencias deportivas que permitan participar en competiciones oficiales. De igual forma y en los mismos términos que el párrafo anterior, no podrán obtener licencia aquellas personas que se encuentren inhabilitadas, como consecuencia de las infracciones previstas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y de lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en su caso en la normativa autonómica vigente. Todo lo dispuesto en este párrafo se entenderá en los términos que establezca la legislación vigente en materia de lucha contra el dopaje.”

Hemos de recordar que la participación en competiciones de ámbito autonómico por las que se sanciona al recurrente tuvieron lugar concretamente entre el 8 de marzo y el 30 de mayo de 2015, es decir, antes de la entrada en vigor de la reforma legal que hemos mencionado, por lo que en el momento de su comisión no constituían un supuesto de infracción de la norma jurídica que invoca la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte, esto es, del artículo 31 de la Ley actualmente vigente. Recordemos que en la resolución sancionadora se cita este precepto sin hacer referencia a su inciso final, esto es, a la remisión al artículo 32.4 de la Ley del Deporte, norma que matiza notablemente, como hemos visto, la dicción genérica del precepto que se remite a ella. De nuevo hemos de declarar que hasta la entrada en vigor de la reforma del artículo 32.4 de la Ley del Deporte la participación en competiciones puramente autonómicas de una federación no integrada en la española no supone el quebrantamiento de una sanción por dopaje.

A esta conclusión no puede oponerse el tenor del artículo 31 de la LO 3/2013 ni en lo que hace a su apartado tercero ni tampoco con respecto a su apartado quinto.

El artículo 31.3 de la ley establece que durante el período de suspensión, la persona sancionada no podrá participar, en calidad alguna, en ninguna competición o



actividad autorizada u organizada por alguno de los signatarios de la Convención de la Unesco, sus miembros, Federaciones deportivas, clubes u otra organización perteneciente a una organización de un miembro signatario, o en competiciones autorizadas u organizadas por cualquier Liga profesional o cualquier organizador de acontecimientos nacionales o internacionales. Esta norma debe ser interpretada de manera congruente con las que anteriormente hemos señalado porque de lo contrario estaríamos en presencia de un supuesto de antinomia legal. Por eso, antes de la reforma de la Ley del Deporte, momento en que el legislador cambia su criterio, cuando la norma alude a todas estas entidades esta declaración debe abarcar a todas aquellas que están sujetas a la ley en cuanto a su aplicación tanto desde el punto de vista subjetivo como objetivo, pero no a las que no lo están por no estar integradas en la federación española, de modo que la participación en una competición propia y exclusiva de una entidad que se encuentre no integrada en la organización federativa estatal no puede considerarse prohibida.

Por su parte, el artículo 31.5 de la LO sólo establece una excepción que debe interpretarse exactamente en el mismo sentido que acabamos de exponer. Antes de la reforma la Ley pretende que la existencia de una sanción por dopaje extraiga al sancionado del sistema federativo oficialmente dependiente o coordinado con las federaciones españolas. Por tanto, la excepción citada es congruente con la posibilidad de participar en competiciones autonómicas correspondientes a federaciones integradas en el sistema, pero no alude a otras que están situadas voluntariamente extramuros de aquel.

Finalmente hemos de señalar que la sentencia que invoca la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte alude a un supuesto diferente al que aquí nos atañe, pues afectaba a una resolución emanada de una federación autonómica que sí estaba integrada en la española.

Por tanto, no existiendo el presupuesto fáctico y jurídico habilitante de la infracción y de la sanción, la resolución recurrida debe ser anulada.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA



1. Estimar el recurso interpuesto por Don X, en nombre y representación de Don Y, contra la resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte de fecha 17 de agosto de 2015, por la que se le sanciona por una infracción muy grave del artículo 22.1.k) de la Ley Orgánica 3/2013, con inhabilitación para conseguir licencia federativa por un periodo de cuatro años, anulado la resolución recurrida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO